



EXPEDIENTE N° : 066-2009-MA/R
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
 UNIDAD MINERA : ANTAPITE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OCOYO, PROVINCIA DE HUAYTARÁ,
 DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., por dos presuntas infracciones:

- (i) Al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que se ha verificado que el efluente proveniente de las pozas de sedimentación del nivel 2830 - Antaco fue autorizado por el Ministerio de Energía y Minas; y,
- (ii) Al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no se ha acreditado el incumplimiento del compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental respecto de las características de los canales de coronación del depósito de relaves "Huinchulla".

Lima, 29 NOV. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 04 al 07 de noviembre de 2009, la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2009 de normas de protección y conservación del ambiente en la Unidad Minera "Antapite" de titularidad de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).
- El 09 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el Informe N° 16-MA-2009-ACOMISA (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 009-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 07 de noviembre de 2012 y notificada el mismo día², la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección comunicó a Buenaventura el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El efluente proveniente de las pozas de	Artículo 7° de la Resolución	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución	10 UIT

¹ Folios 6 al 494 del Expediente Osinergmin N° 066-2009-MA/R. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al expediente mencionado, salvo se precise algo distinto.

² Folios 602 al 604.



	sedimentación del nivel 2830 - Antaco es descargado al ambiente sin contar con un punto de control aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos ³	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias ⁴	
2	Los canales de coronación del depósito de relaves "Huinchulla" no cumplen con las características establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, debido a que el canal de coronación del margen derecho es de tierra; asimismo, los canales del referido depósito de relaves presentan una sección rectangular.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁵	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias	10 UIT



4. El 14 de noviembre de 2012, Buenaventura presentó sus descargos, indicando lo siguiente⁶:

³ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos, mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

⁴ Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

(...)"

⁵ Aprueban Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

⁶ Folios 607 a 659.



Vulneración al Principio de legalidad y tipicidad

- (i) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de las infracciones imputadas es nulo por sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que transgrede el principio de legalidad, pues la previsión de la posible sanción administrativa sólo puede ser establecida en una norma con rango de ley.
- (ii) Se ha transgredido el principio de tipicidad debido a que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales sin admitir interpretación extensiva o analógica. El numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no precisa de modo suficiente ni define de manera cierta y precisa las conductas sancionables sino que sólo se remite de forma genérica a las obligaciones establecidas por un conjunto indeterminado de normas, sin considerar como ilícitos administrativos los hechos atribuidos.

Hecho imputado N° 1: El efluente proveniente de las pozas de sedimentación del nivel 2830 - Antaco es descargado al ambiente sin contar con un punto de control aprobado por el Ministerio de Energía y Minas



- (i) El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de las operaciones minero-metalúrgicas de 450 t/d a 1000 t/d Buenaventura estableció los puntos de monitoreo para sus efluentes, encontrándose entre ellos el efluente proveniente de las pozas de sedimentación del nivel 2830, el cual correspondía a la estación de monitoreo E-18.
- (ii) El Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 254-2007-MEM/AAM, por lo que el punto de control del efluente proveniente de las pozas de sedimentación del nivel 2830 se encontraba aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

Hecho imputado N° 2: Los canales de coronación del depósito de relaves "Huinchulla" no cumplen con las características establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación

- (i) La obligación del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM está referida exclusivamente a la implementación de programas de monitoreo que son las medidas de previsión y control aprobadas en un instrumento de gestión ambiental y que Buenaventura no habría incumplido con dicha obligación. De esta forma, no existe sustento alguno que valide la imputación formulada.
- (ii) Los canales descritos en la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador corresponden a canales construidos para la presa de relaves hasta la cota 3290 y fueron construidos en el año 2000. Dichos canales aún no se encuentran en uso debido a que la Unidad Antapite no ha iniciado ni tramitado la construcción de la etapa de recrecimiento de la presa desde la cota 3290 a 3330 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m).
- (iii) Es para futuras etapas de recrecimiento que se consideró la construcción del canal con las características descritas en la subsanación de la



Observación N° 30 efectuada al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el inicio del procedimiento administrativo sancionador es nulo al sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ii) Si Buenaventura incumplió con lo establecido por el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que el efluente proveniente de las pozas de sedimentación del nivel 2830 - Antaco es descargado al ambiente sin contar con un punto de control aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- (iii) Si Buenaventura incumplió con lo establecido por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que los canales de coronación del depósito de relaves "Huinchulla" no contaban con las características establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Buenaventura o el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁷ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011⁸ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones

⁷ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en



generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA⁹, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



III.2 Norma procesal aplicable

12. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
13. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
14. Mediante Resolución N° 012 2012 OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se estableció que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los

concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).



procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Principio de legalidad y tipicidad

16. Buenaventura solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 009-2012-OEFA-DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que las infracciones imputadas se sustentaban en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM la cual transgrede el principio de legalidad. Agregó que la referida resolución subdirectorial también había transgredido el principio de tipicidad debido a que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales sin admitir interpretación extensiva o analógica.
17. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
18. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley¹⁰. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora¹¹.
19. En el derecho administrativo, la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.
20. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG¹² señala que en mérito al principio de legalidad sólo por norma con rango de ley puede atribuirse a las

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

¹¹ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.(...)"



entidades potestad sancionadora y tipificarse las sanciones que podrán aplicarse a un administrado.

21. Por su parte, el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG¹³ dispone que en aplicación del principio de tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
22. Teniendo en consideración lo señalado en los párrafos anteriores, cabe precisar que el literal l) ¹⁴ del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, norma con rango de ley, faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
23. Bajo este marco normativo, se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el RPAAMM.
24. En virtud a lo antes expuesto, las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulneran los principios de legalidad y tipicidad propios del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en tanto la aplicación de la referida resolución se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley (Ley General de Minería), por lo que corresponde desvirtuar lo alegado por Buenaventura en este extremo.



IV.2 Hecho imputado 1: Presunto incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por no contar con un punto de control aprobado por el Ministerio de Energía y Minas correspondiente al efluente proveniente de las pozas de sedimentación del nivel 2830 - Antaco

25. La obligación derivada del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM está referida a que el titular minero tiene la obligación de establecer en el instrumento de gestión ambiental aplicable un punto de control por cada

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)"

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
(...)
l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
(...)"



efluente líquido minero-metalúrgico, ello con la finalidad de determinar la concentración de los parámetros regulados.

26. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que el punto de control E-18 se ubica a la salida de la poza de sedimentación del Nivel 2830 - Antaco¹⁵:

Tabla N° 02
Estaciones de monitoreo de Calidad de Agua Efluentes Líquidos
Unidad Minera: Antapite

Estación de monitoreo	Coordenadas UTM		Altitud (m.s.n.m)	Referencia y/o descripción
	Norte	Este		
E-18	8453594	496510	2831	Ubicada a la salida de la poza de sedimentación del Nivel 2830 - Antaco

27. En el Informe de Supervisión se señaló que el efluente proveniente de las pozas de sedimentación del nivel 2830 – Antaco era descargado al ambiente sin contar con un punto de control aprobado por el Ministerio de Energía y Minas¹⁶.
28. Frente a ello, Buenaventura indicó que el efluente proveniente de las pozas de sedimentación del nivel 2830 correspondía a la estación de monitoreo E-18, el cual fue establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación, documento que fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 254-2007-MEM/AAM, encontrándose dicho punto de monitoreo debidamente autorizado por la autoridad competente.
29. Del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de operaciones minero-metalúrgicas de 450 t/d a 1000 t/d de la Unidad Antapite, aprobado por Resolución Directoral N° 254-2007-MEM/AAM del 02 de agosto de 2007, se verifica que en el punto 3.2.10, "Calidad de Agua", se estableció lo siguiente¹⁷:

3.2.10. CALIDAD DE AGUA

(...)

La ubicación de los puntos de monitoreo para la Línea de Base Ambiental se indican en las TABLAS N° 3.43 y 3.44 y en el Plano N° 3.10. Puntos de Monitoreo de Agua - Línea Base Ambiental.

TABLA N° 3.43

Identificación de los puntos de monitoreo de calidad de agua en el área de las operaciones actuales de la U.E.A. Antapite línea base ambiental del proyecto de ampliación

1.C.- Efluentes de Agua Subterránea

Evaluadas con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	
Punto	Descripción
<u>E-18</u>	<u>Ubicada a la salida de la poza de sedimentación del Nivel 2830, Antaco</u> .

(El subrayado es agregado)

¹⁵ Folio 62.

¹⁶ Folio 57.

¹⁷ Páginas 103, 104 y 105 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de operaciones minero – metalúrgicas de 450 t/d a 1000 t/d de la unidad Antapite, aprobado por Resolución Directoral N° 254-2007-MEM/AAM del 02 de agosto de 2007. Capítulo 3.2.10 Calidad de Agua.



30. Como puede verse, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación aprobado por Resolución Directoral N° 254-2007-MEM/AAM del 02 de agosto de 2007, sí contenía el punto de control E-18 correspondiente a la salida de la poza de sedimentación del Nivel 2830 – Antaco; por lo que no se ha configurado una conducta infractora a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, correspondiendo archivar la presente imputación.

IV.3 Hecho imputado 2: Presunto incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas debido a que se habrían incumplido las características establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación respecto de los canales de coronación del depósito de relaves "Huinchulla"

31. El artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece la obligación de los titulares mineros de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.
32. Con relación a las características de los canales de coronación del depósito de relaves "Huinchulla", el levantamiento de la observación N° 30 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación¹⁸ indica lo siguiente¹⁹:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE OPERACIONES MINERO METALÚRGICAS DE 450 T/D A 1000 T/D – UEA ANTAPITE"

**Levantamiento de Observaciones Informe N° 747-2007-
/AAM/PRN/EA/WA/PR/MR**

Observación N° 30

Indicar claramente el sistema de canales de coronación y específicamente las obras de desviación a desarrollarse para preservar a la presa de relaves de cualquier excedencia de escorrentía concentrada desde la quebrada.

Respuesta:

(...)

Con motivo del diseño del recrecimiento de la presa desde la cota 3290 hasta la cota 3330, ha sido necesario proyectar un dique lateral que ocupará parte del área actualmente ocupada por el canal derecho.

(...)

Diseño Hidráulico de los canales

Para el dimensionamiento del canal de derivación se ha escogido una sección trapezoidal, ya que esta tiene ventajas constructivas y de conducción hidráulica sobre otros tipos de secciones (rectangular o circular). (...)

Los taludes laterales seleccionados para los canales son de 0.15 horizontal a 1 vertical en el lado adyacente al cerro y de 0.5 horizontal a 1 vertical, en el lado adyacente a la carretera o en el lado que mira al embalse de la presa. Estos valores guardan cierta relación con las propiedades mecánicas de los materiales adyacentes a cada lado del canal. El canal será revestido con concreto. (...).

(El subrayado y resaltado es agregado).



¹⁸ Esta observación fue considerada absuelta mediante Informe N° 747-2007-MEM/AAM/PRN/EA/WA/PR/MR, sustento de la Resolución Directoral N° 254-2007-MEM/AAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación.

¹⁹ Folios 599 a 601.



33. En el Informe de Supervisión se indicó en la parte correspondiente al "Formato de Matriz", respecto a las Estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros) que: *"el canal de coronación – margen izquierda está revestido de concreto y no es trapezoidal. El canal de coronación – margen derecha, tiene muchos tramos que son de tierra y muy pocos que son de concreto y no es trapezoidal"*²⁰. Estas afirmaciones se encuentran sustentadas en las Fotografías N° 20, 21, 22 y 23 del Informe de Supervisión²¹.
34. Cabe indicar que la subsanación de la Observación N° 30 del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación Operaciones minero – metalúrgicas de 450 a 1000 TM/día, UEA - Antapite" establece que se deberían aplicar determinadas características al diseño hidráulico respecto al recrecimiento de la presa de la cota 3290 msnm hasta la cota 3330 msnm, por tal motivo mediante Cartas N° 219 y 268-2013-OEFA/DFSAI/SDI²² de fechas 02 de agosto de 2013 y 04 de setiembre de 2013, se requirió y reiteró a la Supervisora, que precise a qué cota (msnm) corresponden las Fotografías N° 20, 21, 22 y 23 del Informe de Supervisión, que son materia de análisis de la presente imputación. La Supervisora no ha cumplido con absolver hasta la fecha la consulta efectuada por OEFA.
35. Buenaventura indicó en sus descargos que los canales correspondían a canales construidos en el año 2000 para la poza de relaves hasta la cota 3290, los cuales, a la fecha de presentación del escrito de descargos, continuaban operativos, ya que la unidad Antapite no ha iniciado ni tramitado la construcción de la etapa de recrecimiento de la presa desde la cota 3290 hasta la 3330. De esta forma, y de acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación y el levantamiento de observaciones al mismo, las características descritas en la subsanación a la observación N° 30 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación serían aplicables siempre que se inicie el recrecimiento de la presa desde la cota 3290 hasta la cota 3330, que aún no han iniciado.
36. Con relación al recrecimiento, el Anexo N° 10²³ del Informe de Supervisión contiene la *autorización de construcción e instalación de la ampliación de la capacidad instalada de la concesión de beneficio "Planta Antapite" de 450 a 1,000 TM/día y el acondicionamiento del Depósito de Relaves para su recrecimiento*, la cual fue otorgada mediante Resolución N° 996-2007-MEM-DGM/V de fecha 3 de setiembre de 2007 y se sustenta en el Informe N° 012-2007-MEM-DGM-DTM/PB: En el mencionado informe se describen tres etapas, las cuales se detallan a continuación:
- (i) **Primera etapa:** corresponde a la optimización de equipos existentes e instalación de equipos nuevos para alcanzar la capacidad instalada de 450 a 700 TM/día.
 - (ii) **Segunda etapa:** corresponde al recrecimiento del Depósito de Relaves de la cota 3290 a la cota 3330 msnm. La segunda etapa será ejecutada en 7 etapas; desde la etapa V a la etapa XII, que incluye el cierre.



²⁰ Folio 38.

²¹ Folios 79 y 80.

²² Folios 672 al 677.

²³ Folios 228 a 232.



(iii) **Tercera etapa;** comprende la ampliación de la planta de beneficio de 700 a 1,000 TM/día.

37. La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas cursó al OEFA el Oficio N° 794-2013-MEM/DGM del 22 de abril de 2013 mediante el cual remitió copia de la Resolución N° 160-2008-MEM-DGMV de fecha 8 de febrero de 2008 y del Informe N° 024-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 7 de febrero de 2008²⁴, a través de los cuales se autorizó el funcionamiento de la concesión de beneficio "Planta Antapite" de 450 a 700 TM/día. Es decir, mediante dicha resolución, el Ministerio de Energía y Minas autorizó el funcionamiento de la **Primera Etapa** que se hizo referencia en el numeral (i) del párrafo anterior.
38. Con relación al funcionamiento de la **Segunda y Tercera etapa**, el Ministerio de Energía y Minas ha precisado que no se ha autorizado el funcionamiento de la planta a 1,000 TM/día ni el recrecimiento de la relavera de la cota 3290 hasta la cota 3330 m.s.n.m.²⁵.
39. De lo actuado en el expediente se verifica que Buenaventura no había iniciado el recrecimiento de la relavera de la cota 3290 hasta la cota 3330 m.s.n.m., correspondiente a la Segunda Etapa del Proyecto de Ampliación ni tampoco se había iniciado la construcción y funcionamiento de la concesión de beneficio "Planta Antapite" a 1,000 TM/día, por lo que no se encontraba obligada a cumplir con los compromisos contenidos en la subsanación de la Observación N° 30 efectuada al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de operaciones minero-metalúrgicas de 450 t/d a 1000 t/d de la Unidad Minera Antapite aprobado por Resolución Directoral N° 254-2007-MEM/AAM del 02 de agosto de 2007. En este sentido, al no haberse configurado el supuesto incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación, corresponde el archivo de la presente imputación.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único: Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por las siguientes presuntas infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	El efluente proveniente de las pozas de sedimentación del nivel 2830 - Antaco es descargado al ambiente sin contar con un punto de control aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)

²⁴ Ambos documentos fueron remitidos con el Oficio N° 794-2013-MEM/DGM de fecha 22 de abril de 2013 y han sido incluidos en el expediente.

²⁵ Dicha precisión se ha realizado mediante Oficio N° 794-2013-MEM/DGM de fecha 22 de abril de 2013.



2	Los canales de coronación del depósito de relaves "Huinchulla" no cumplen con las características establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones Minero-metalúrgicas de 450 t/d a 1,000 t/d de la U.E.A. Antapite, debido a que (i) el canal de coronación del margen derecho es de tierra; y, (ii) los canales presentan una sección rectangular.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)
---	---	---	---

Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA